

virtud del entablado por Ministerio Fiscal contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 26 de abril de 2005, don M., de nacionalidad chilena, solicitó se practicara el acta de opción a la nacionalidad española, manifestando que nació en P. el 11 de diciembre de 1977, siendo sus padres nacidos en Chile, de nacionalidad chilena, ya que la Ley Nacional chilena establecía el derecho de cada ciudadano chileno, nacido fuera de su país a adquirir dicha nacionalidad. Aportaba como documentos probatorios de la pretensión: pasaporte chileno, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del interesado; certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, indicando que el interesado no es de nacionalidad chilena, ya que para adquirir dicha nacionalidad deben cumplir con el avestamiento por más de un año en Chile; y certificado de matrimonio de sus padres.

2. Ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal informó que se desprendía que el promotor, aunque nacido en España, tenía la nacionalidad chilena, que había venido ejerciendo y que manifestaba ostentar, por lo que se oponía a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 18 de julio de 2005, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por haber nacido en España y no seguir en el momento de su nacimiento la nacionalidad chilena de sus padres.

3. Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso alegando que el interesado no nació siendo español de origen, teniendo reconocido tan solo el derecho a optar por la nacionalidad, en determinados plazos que no había ejercido. Asimismo en este caso no se daba la situación de apatridia, ya que el interesado se declaraba chileno, y aportaba una fotocopia de su pasaporte, pese a lo informado por el Consulado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la confirmación del auto.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17 del Código civil en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias del Código civil y las Resoluciones de 10-1.ª de febrero de 1999; 1 de junio de 2001; 5-4.ª de febrero de 2002; y 8-2.ª de julio de 2003 y 7-2.ª de junio de 2004.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española una persona nacida en España en 1977, hijo de chilenos nacidos en Chile. El interesado basa su solicitud en el actual artículo 17.1,c) Cc, porque las leyes de su país no atribuyen «iure sanguinis» la nacionalidad chilena a los nacidos fuera de Chile, requiriendo para adquirirla avestamiento por más de un año, en dicho país. La Juez Encargada, aplicando retroactivamente el artículo 17.1,c) Cc ha dictado auto en el que considera que, al nacer apátrida, corresponde al interesado la nacionalidad española de origen. Este auto ha sido recurrido por el Ministerio Fiscal.

III. Al tiempo del nacimiento del interesado estaba vigente el artículo 17 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que no contemplaba la situación de apatridia como causa de adquisición de la nacionalidad española y que consideraba españoles en su apartado 3.º, a «los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España –que no es el caso– y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento», por lo que no resulta aplicable al presente caso. La Ley de 13 de julio de 1982, introdujo en el artículo 17 Cc la norma de que eran españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», redacción que se mantuvo en la modificación operada por la Ley de 17 de diciembre de 1990, y que es la vigente en la actualidad. Este Centro directivo, a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988 viene declarando respecto de los nacimientos acaecidos antes de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982 la retroactividad tácita de la norma transcrita dada su finalidad de evitar situaciones de apatridia: el principio del «favor nationalitatis» basta para fundamentar este resultado, sin necesidad de acudir a la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria 1.ª de las originales del Código civil, lo que llevaría, además, a idéntica conclusión, al tratarse de un derecho declarado por primera vez en la nueva legislación y que no perjudica, si el interesado no tiene ninguna nacionalidad, otro derecho adquirido de igual origen. Lo que sucede en el presente caso es que en el expediente consta la nacionalidad chilena del interesado en diversos documentos, por lo que en principio no puede hablarse de una situación de apatridia, aunque es cierto que también figura un certificado del Consulado chileno en Las Palmas, en el que se declara que el recurrente no es de nacionalidad chilena, porque para ello

habría tenido que avestarse en Chile por el tiempo legalmente previsto, pero este extremo de la vecindad hay que presumirlo existente, porque de lo contrario no tendría explicación que se hubiese asignado al interesado la nacionalidad de dicho país.

En definitiva, la indicada forma de atribución «iure soli» de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código civil de 1982, y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina citada de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, en el momento de la entrada en vigor de la ley de 1982, carecía de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de la entrada en vigor de la ley 51/1982, de 13 de julio, el nacido en España ya tenía «iure sanguinis» la nacionalidad de sus progenitores, en este caso la chilena.

IV. De otro lado, como se alega en el recurso, la legislación española vigente al tiempo del nacimiento no atribuía iure soli la nacionalidad en casos como el del interesado, pero sí confería la posibilidad de optar por la nacionalidad española a los nacidos en territorio español de padres extranjeros que no se hallasen comprendidos en el número 3.º del artículo 17 (cfr. art. 18.1.º Cc, redacción dada por Ley de 15 de julio de 1954) y no consta que el interesado ejerciera esta opción a la que tenía derecho. Tampoco consta que ejerciera la prevista en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre (disposiciones transitorias primera y segunda).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Declarar que no corresponde al interesado la nacionalidad española de origen.

Madrid, 11 de enero de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3885

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A., en el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 27 de febrero de 2003, don S. presentó diversa documentación relacionada con su madre, doña. K., nacida en 1929 en A. (Sahara Occidental): Declaración de datos para la inscripción, en la que constaba su domicilio en la calle S.; tarjeta de residencia; certificado de concordancia de nombre; certificado de empadronamiento en la calle G. del Municipio de T., de fecha 31 de mayo de 2002; DNI, certificación de familia y libro de familia correspondiente a la promotora; y DNI y pasaporte de su marido. Con fecha 16 de julio de 2003, don S. informó que su madre se había ido a vivir al A. (Sahara), dictándose providencia por el Juez Encargado el 16 de julio de 2003, acordándose el archivo del expediente.

2. Mediante comparecencia en el Registro Civil de A. el 19 de julio de 2004, doña. K., manifestó que tuvo que trasladarse al A. (Sahara) para ser intervenida quirúrgicamente, y que ha regresado y se ratifica en su petición de que se reconociera la nacionalidad, con valor de simple presunción, al aportar documentación que acreditaba que poseyó la nacionalidad española durante tiempo superior a diez años, lo que permite la aplicación del artículo 18 del Código Civil, según doctrina del Tribunal Supremo, sentada por la Sentencia de 28 de octubre de 1998, ya que por diversas circunstancias no pudo optar a la nacionalidad española en los términos que autorizaba el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto.

3. Se solicitó informe a la Policía Local de T., para que informara si la promotora residía realmente en calle S., informando ésta que la interesada no residía en las señas de referencia, siendo desconocida en el lugar. El Juez Encargado dictó auto con fecha 6 de octubre de 2004 disponiendo que no habiéndose acreditado suficientemente el domicilio de la promotora en esa isla, declaraba no competente al Registro de A., para conocer su pretensión, ya que en el expediente había indicios suficientes para

aseverar que el verdadero domicilio es en el A. (Sahara) (no comparecencia ante este Registro por periodo superior a un año).

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y la interesada, ésta, designó letrado y presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se estime la competencia del Registro Civil de A. o se declare nulo el auto de 6 de octubre de 2004, alegando que se presentó un certificado de empadronamiento en la calle G. del Municipio de T., mientras que la investigación policial se realizó en la calle S., por lo que era lógico que resultara desconocida en el mismo. Se adjunta certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de T., que indica que la promotora figura empadronada desde octubre de 2000 en la calle G.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del mismo por entenderlo ajustado a derecho. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que la interesada no residía en las señas aportadas en la hoja de declaración de datos.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil; 28, 29 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 de su Reglamento y 16 de la Ley de Bases de Régimen Local y Resoluciones de Consulta de 28 de julio de 2004 y 9 de mayo de 2006.

II. Según consta en el auto apelado, con fecha 27 de febrero de 2003 se presentaron por S., diversos documentos relacionados con la interesada relativos a su nacimiento en el Sahara cuando era provincia española. Con fecha de 16 de julio siguiente, por el Juez encargado se dictó providencia acordando el archivo del expediente. Tres días más tarde compareció la interesada, alegando que no lo hizo antes por haber estado en A. (Sahara) y solicitó que se declarara, con valor de simple presunción, su nacionalidad española de origen. Ante la duda de que la interesada no hubiese comparecido porque no tenía su residencia en España, el Juez Encargado ofició a la Policía Local para que informase si aquella tenía su domicilio en la calle S. 11, 3-5, que era el que había hecho constar en la hoja cuestionario para la inscripción de su nacimiento, contestando que no era conocida en esa dirección. A la vista de ello el Juez Encargado dictó el auto apelado, declarándose incompetente para conocer del expediente, basándose en que no se había acreditado que el domicilio de la interesada, que es el determinante de la competencia, estuviese dentro del término o demarcación del Registro y que había indicios suficientes para aseverar que dicho domicilio lo tenía la interesada en A. (Sahara). Hay que señalar que constan incorporados al expediente dos certificados de empadronamiento, expedidos en mayo de 2002 y octubre de 2004, según los cuales el domicilio de la interesada era el de calle G., domicilio éste, respecto del cual, no figura que se han hecho comprobaciones por parte de la Policía Local.

III. El artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del Padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

IV. El concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y la que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336 n.º 3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en Derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados (tener en el lugar

establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia–, respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el Padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del Padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso en el que la documentación aportada junto con la solicitud de la incoación del expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española fue presentada por el hijo de la interesada en febrero de 2003 y hasta julio de 2004 no compareció en las actuaciones la misma interesada, al encontrarse hasta entonces en A. (Sahara), según su propia manifestación; posteriormente, por la policía local del municipio correspondiente se realizó indagación en el lugar del domicilio –no coincidente con el que figura en el Padrón municipal– indicado por la interesada en la hoja declaratoria de datos para la inscripción, con resultado negativo; circunstancias que avalan la posición conclusiva del Encargado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3886

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de C., en expediente sobre autorización para contraer matrimonio.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de C.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 13 de julio de 2004, don Z., nacido el 2 de septiembre de 1976 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, y doña I., nacida el 27 de junio de 1971 en C., de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, manifestando que ambos habían contraído matrimonio en forma religiosa, por el rito coránico, el 27 de enero de 2002, pero la contrayente había contraído matrimonio anterior, disuelto por sentencia de divorcio de 9 de febrero de 2004, por lo que el matrimonio coránico no era válido para el derecho español. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento, sentencia de separación del matrimonio anterior de fecha 20 de mayo de 2002, convenio regulador y sentencia de divorcio del matrimonio anterior de 9 de febrero de 2004, fe de vida y estado y certificación de inscripción padronal, correspondiente a la contrayente; pasaporte, documento de identidad, copia literal de nacimiento, certificado de fe de vida individual, certificado de estado civil y de residencia, correspondiente al contrayente; y acta de matrimonio coránico, libro de familia, y certificado de nacimiento del hijo de los promotores.

2. Ratificados los interesados, se dio cumplimiento a lo prevenido en el artículo 246 del Reglamento del Registro civil, resultando que conocían los fines del matrimonio, contraían matrimonio libremente, y no existían obstáculos a su celebración. Compareció un testigo que manifestó que tenía pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. La promotora presentó certificado de matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio.

3. El Ministerio Fiscal informó que no formulaba objeción alguna a las pretensiones de los contrayentes. La Jueza Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 8 de abril de 2005 denegando la pretensión de los promotores para contraer matrimonio por existir impedimento legal, ya que se encontraban ya ligados con vínculo matrimonial, que había que entender subsistente, al no constar prueba alguna de su disolución, por lo que era